

Xalapa, Ver., 09 de marzo de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 16 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo con él, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65 del presente año, promovido por Geycel Bautista Martínez, por su propio derecho y ostentándose como integrante de la Comunidad Indígena del municipio de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 3 de febrero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por la cual, entre otras cosas, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales del referido municipio y declaró la nulidad de la asamblea comunitaria de 9 de octubre del año pasado.

Al respecto, se propone tener por infundado el agravio relativo a que la demanda de la instancia previa se presentó de forma extemporánea, al estimarse que la responsable actúa acertadamente al tomar como fecha para realizar el cómputo del plazo de la presentación aquella que señalaron las actoras que tuvieron conocimiento del acuerdo, y así estimar que la presentación fue oportuna, como se detalla en el proyecto de cuenta.

Por cuanto al agravio consistente en que la responsable realizó un incorrecto análisis probatorio, por el que no existen probanzas que demuestre la exclusión de las mujeres casadas en la elección, se propone tenerlo por fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que los elementos probatorios que sustentaron la decisión del Tribunal Local, son insuficientes para tener por acreditada la vulneración aducida.

Ello al no obrar en autos, su prueba con la entidad suficiente para desprender plenamente que las mujeres casadas fueron excluidas de participar en la elección.

Al respecto, en el proyecto se señala que las manifestaciones del Presidente de la mesa de los debates contenidas en la minuta de mediación, consistentes en que no se dejó sufragar a Leticia Ramírez Bautista, debido a que no se encontraba en el padrón municipal y que su marido sí, dado que éste se encontraba en dicho padrón, se estima que fue respecto de una sola ciudadana y por una causa justificada.

Esto es, debido a que no se encontraba en el padrón.

En ese sentido, no existe aseveración respecto de que se les impidió votar a diversas ciudadanas, ni mucho menos por estar casadas.

Respeto a la restricción de sufragar de Leticia Ramírez Bautista, debido a que no estaba inscrita en el padrón municipal, la propuesta sostiene que dicha situación se debió a que ella no atendió que en la convocatoria se estableció que se tomaría como referencia para acceder al voto activo el encontrarse empadronado, sin que tal requisito constituya una militante a la participación de las mujeres casadas, puesto que, de las constancias no es posible concluir que tal sector de la población estuviera imposibilitado de inscribirse en el referido padrón municipal.

Aunado a lo anterior, la convocatoria fue emitida desde el 24 de septiembre de 2016 sin que se advierta elemento que permita arribar a concluir que, entre la emisión de la convocatoria y la asamblea electiva, las ciudadanas inconformes intentaron incorporarse al padrón de vecinos.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección de concejales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 73 del presente año, promovido por Juana Martha Pacheco Ramírez y otros, quienes controvierten la resolución del pasado tres de febrero emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que, entre otros puntos, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relacionado con la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios de los actores en razón de que la determinación del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección de concejales fue incorrecta, ya que contrario a lo sostenido por la responsable, respecto a que no existió convocatoria escrita ni documental idónea que acreditara la publicidad, difusión de la misma, así como que el perifoneo realizado no fue idóneo ni suficiente para tener por acreditada la publicidad, en concepto de la ponencia, tal medio de difusión sí cumplió con la finalidad de informar la fecha, hora y lugar de la asamblea electiva.

Lo anterior, ya que, de las constancias que obran en autos y en su justa adminiculación, como son las constancias de perifoneo o las fotografías aportadas, la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la asamblea electiva, el histórico de la afluencia de ciudadanos que votaron en

elecciones previas, así como las formas propias que rigen el sistema normativo interno, entre otras, generan convicción sobre la efectividad en la difusión de la convocatoria.

Por estas razones, el proyecto propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 100 del presente año, promovido por Isaías Vásquez Aragón por su propio derecho y como ciudadano indígena de la agencia El Gramal del municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca, en contra de la sentencia del 23 de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que, entre otros puntos, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad que convoque a la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del referido municipio.

En el proyecto se plantea declarar sustancialmente fundada la pretensión de la parte actora, porque el Tribunal local inadvirtió que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con una autonomía y libre determinación, así como la posibilidad de conciliar las diferencias que se susciten hacia su interior.

Además, como se detalla en la propuesta debió considerar que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y el órgano por medio del cual se toman las determinaciones, así como, que conforme a su sistema normativo interno, quien ejerce la autoridad municipal es quien convoca la asamblea de la elección.

De ahí que, la ponencia considere que no se implementaron los mecanismos que permitían a los habitantes del municipio dialogar para solucionar las diferencias que presentan entre la cabecera y las agencias, esto para establecer las condiciones aptas para la realización de la elección extraordinaria, precisamente, pues la no validación de la elección que decretó el Consejo General se sustentó al acreditarse la vulneración al principio de universalidad del sufragio ante la limitante de participar de los ciudadanos de las agencias que forman parte del municipio en la asamblea de elección.

De ahí que, se estime necesario establecer que, en el caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de sus autoridades tradicionales y competentes y conforme a su propio sistema, quienes emitan las pautas que, en su caso, se aplicarán para solucionar sus diferencias.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone modificar los efectos de la determinación

impugnada para que sea quien ejerza la autoridad municipal o quien determine la asamblea general comunitaria quien convoca a la elección extraordinaria, misma que deberá celebrarse en un breve plazo, instruyendo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve para tal efecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias Señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Seré muy breve, nada más es si ustedes me lo permiten, para referirme brevemente al proyecto de resolución del juicio ciudadano 65, con el que se dio cuenta. Ya se dio la cuenta de manera muy clara.

Nada más para anticipar que mi voto será a favor del proyecto y extender una, y lo digo respetuosamente, una felicitación al Magistrado Presidente que es el proyectista y a su equipo de trabajo, porque yo considero que una de las partes más difíciles a la que nos enfrentamos los juzgadores en la argumentación jurídica y en todo el diseño de ideas para la construcción de un proyecto de sentencia que de ser aprobado será eso, será sentencia.

Uno de los temas más difíciles es precisamente la situación de las falacias, es muy común que en la vida diaria y en la construcción de nuestros pensamientos incurramos los seres humanos constantemente en falacias.

¿Qué es una falacia? Es partir de una premisa inexacta que puede ser verdadera o falsa, pero inexacta y de ahí sacar una conclusión.

Ante esta situación se genera una situación que es muy grave, que es la nulidad de la elección, partiendo precisamente de una falacia, por el hecho conocido de que se presentaron dos personas y que le dicen: Usted no está en la lista nominal Señora, pero su esposo sí, él sí puede votar, se deduce por ese hecho conocido, se infiere que para poder votar se necesita estar casado, cuestión evidentemente que es inexacta, o sea los hechos son verdaderos, porque hoy

mucha gente incurre en esa confusión.

Oye, es que una falacia es una falsedad, no. Una falacia es una contusión argumentativa inexacta, puede ser valer a los hechos son verdaderos, eso fue lo que ocurrió, sin embargo, no podemos deducir la consecuencia de ese hecho porque la única situación que está acreditada es que no estaba ella en el padrón comunitario y, por lo tanto, no podía votar. El señor que, obviamente era su esposo, él sí.

Esto es el ejemplo y lo digo respetuosamente, felicidades Señor Magistrado, esto es precisamente la detección de una premisa inexacta y, por lo tanto, echar abajo jurídicamente una falacia, por ello, digo, por toda la estructura del proyecto, pero creo que sí es fundamental dada la trascendencia y dado porque esta falacia llevó a la nulidad de una elección que sabemos que es la sanción más grave que pueda haber en materia electoral. El Magistrado ponente lo rescata muy bien, y endereza esa situación.

Por ello adelanto que mi voto será a favor del proyecto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Presidente, los

proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65 del año en curso, así como de los diversos proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 73 y 100, ambos de la presente anualidad, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 65 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de 3 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo 173 de 13 de diciembre de 2016, emitido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento referido, y quedan firmes las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los concejales propietarios electos correspondientes.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos todos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En caso de que el gobernador del estado hubiera designado un administrador municipal, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos que haya realizado tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 73, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 3 de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 51 de la pasada anualidad, relacionada con la elección de concejales en San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo 209 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de 13 de diciembre de 2016, por el cual declaró válida la elección ordinaria de concejales en el mencionado municipio y expidió las constancias respectivas.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos todos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En caso de que el gobernador del estado hubiera designado un administrador municipal, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos que haya realizado tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

Respecto al juicio ciudadano 100, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia de 23 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales por Sistema Normativo Interno en el municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con diversos proyectos de sentencia.

En principio, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17 del año en curso, promovido por Alejandro Cruz Hernández García y diversos ciudadanos habitantes del fraccionamiento El Rosario perteneciente al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, contra la sentencia dictada el pasado 16 de enero en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 74/2016 mediante la cual el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo 214 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local y declaró como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento en comento, el cual, electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

La parte enjuiciante hizo valer diversos motivos de disenso, los cuales en el proyecto se realizaron en relación a tres temas; en primer lugar, se atendieron los agravios relacionados con la convocatoria y el método de elección.

De forma posterior, los relativos a los requisitos de elegibilidad para contender por un cargo de elección popular.

Y finalmente, se estudia el derecho de la participación política en su vertiente de sufragio pasivo de la ciudadanía perteneciente al fraccionamiento El Rosario.

En esencia, en el proyecto se propone lo siguiente:

Respecto al primer tema de agravio, la parte actora aduce que le causa perjuicio que la convocatoria hubiese sido elaborada y expedida de manera unilateral por el cabildo de San Sebastián Tutla sin la participación y consenso de la agencia de policía y el fraccionamiento El Rosario.

Asimismo, que, al no establecerse el orden del día y los requisitos para contender por un cargo de elección, la convocatoria resultó ambigua y oscura.

Tal argumento se propone calificar de infundados en atención a que es uso y costumbre de dicho ayuntamiento que la convocatoria para la revocación de las autoridades municipales sea emitida por el presidente municipal y los demás integrantes del cabildo, sin ser necesario que se establezca el orden del día ni los requisitos de elegibilidad.

Por otra parte, por lo que hace al argumento de que los habitantes de la cabecera municipal se negaron a cambiar la forma de elección de mano alzada o pizarrón a boletas depositadas en urnas colocadas en diversos núcleos poblacionales se estima infundado, en razón de que dicha forma de elección corresponde a su Sistema Normativo Interno vigente, el cual de conformidad con el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas se debe proteger y respetar, máxime que la Sala Superior ya se pronunció en el juicio electoral 124/2015 respecto a dicho sistema normativo, y confirmó que debe salvaguardarse.

Ahora bien, por lo que hace al segundo tema, respecto a que los requisitos de elegibilidad consistentes en ser originario y nativo del municipio, prestar servicios religiosos y municipales, resultan discriminatorios y restrictivos para que los habitantes del fraccionamiento El Rosario se encuentren en condiciones de igualdad para participar con los de la cabecera municipal, en el proyecto se propone calificarlos de infundados, esencialmente porque, como ya se señaló se debe proteger y conservar el Sistema Normativo Interno de los pueblos y comunidades indígenas como expresión de su derecho a la libre autodeterminación para elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales.

Finalmente, por lo que hace al tercer tema de agravio, relacionado con la participación política en su vertiente de sufragio pasivo de los habitantes del fraccionamiento El Rosario, en el proyecto se propone calificar como fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida, ello en atención a que la ciudadanía residente de dicho fraccionamiento cuenta con un interés legítimo a participar políticamente y formar parte del cabildo de San Sebastián Tutla, ya que forman parte del mismo; sin embargo, a la fecha no cuentan con voz ni voto dentro de las determinaciones que pueda adoptar el ayuntamiento de referencia, respecto al propio municipio y, en consecuencia, se estima sea vulnerado su derecho de sufragio pasivo al no contar con un representante que pueda plantear sus necesidades, cuestión que si bien en el proyecto se aduce que existe un mandato jurisdiccional en el sentido de tutelar el sistema normativo interno,

también se analiza que el mismo no se agota la posibilidad de que la ciudadanía del fraccionamiento a tener acceso a la integración del cabildo, por lo que se propone que a fin de restituir el derecho político-electoral conculcado de los habitantes del fraccionamiento, la autoridad competente deberá crear al menos una regiduría la cual será encabezada e integrada por habitantes de dicho fraccionamiento, misma que deberá contar con facultades y atribuciones acorde a las demás regidurías.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local a través del cual declaró la invalidez de la elección de las autoridades municipales y, en consecuencia, revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de los concejales electos y ordenar que se convoque de manera inmediata a una elección extraordinaria en la que se garantice materialmente el pleno ejercicio de los habitantes del fraccionamiento El Rosario.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 37 de este año, promovido por Jorge Isidro Inocente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente 27 y acumulados, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, efectuada los días 6, 7 y 23 de noviembre de 2016, por Sistemas Normativos Internos.

A juicio del actor, la responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, porque le dio valor probatorio pleno a dos periciales emitidas dentro de una averiguación previa que determinaron como apócrifas las actas de las asambleas electivas de preparación y elección de 2 de octubre y de la mañana del 6 de noviembre de 2016, de donde resultó electo el actor, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, dichos peritajes únicamente les correspondía un valor indiciario.

Asimismo, señala que la responsable incurrió en una indebida valoración respecto de los instrumentos notariales relacionados con dicha elección, porque a partir de estos se demuestra que sí estuvo presente el notario público en las asambleas electivas.

Por otro lado, hace valer que el acta de 2 de octubre se aprobó que sí podían participar personas que no fueran originarias de San Juan Mixtepec, con lo cual señala el actor que sí cumplió con los requisitos establecidos para ser presidente municipal.

Finalmente, hace valer diversas inconsistencias de la documentación de la

elección declarada válida, al respecto, en el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de disenso, esencialmente porque la responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas al otorgar valor probatorio pleno a dictámenes rendidos en una averiguación previa en los que se determinaba la falsedad de firmas y sellos del presidente y secretario municipal, así como de la junta computadora electoral.

Ahora, si bien solo se podía dar un valor indiciario a los dictámenes periciales, ya que estos contienen un punto de vista u opinión del perito, la cual se encuentra sujeta a la decisión del órgano judicial, lo cierto es que los demás elementos del expediente, principalmente del acta de 19 de noviembre en donde los integrantes de la planilla del actor y los del supuesto comité organizador, perdón, admitieron la falsedad del registro y de los actos organización de dicha elección, generan convicción de que la documentación en que el actor sustenta su triunfo no es válida.

En cuanto a los instrumentos notariales, se hace ver que sólo se trató de una protocolización del acta de asamblea y no que el notario estuvo presente en dicha reunión, ya que estos fueron elaborados en una fecha posterior, con lo cual el notario no pudo haber constatado algo que ya había ocurrido el día previo, en un caso, y cinco días antes, en el otro caso.

Además, es un instrumento notarial se hace constar la intervención del notario, pero en su supuesta intervención no consta en el texto del acta correspondiente.

Aunado a lo anterior, los instrumentos públicos contienen serias inconsistencias que demeritan su valor probatorio.

Respecto a los argumentos del actor en el sentido de que sí cumple con los requisitos establecidos para ser presidente municipal, estos se desestiman, en razón de que, al haberse confirmado la validez del acta de asamblea, donde supuestamente resultó electo, ningún sentido tendría dilucidar si cumplía o no los requisitos para ejercer el cargo que no demuestra haber obtenido.

En cuanto a las irregularidades de la elección declarada, en el proyecto se señala que no existen elementos probatorios en el expediente para tenerlas por acreditadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano federal 40 de este año, promovido por Eduardo Pérez Santibáñez, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio electoral

de los sistemas normativos internos 62 de 2016, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación de la referida entidad federativa, por el cual calificó como jurídicamente válida, la elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por el inconforme, toda vez que contrario a su aseveración, se estima que el Tribunal responsable realizó una correcta valoración del material probatorio que obra en el expediente.

En efecto, de la revisión de dicho material, se arriba a la conclusión de que el mismo es insuficiente para tener por acreditado que en la elección de mérito, la planilla morada o sus simpatizantes, hubieran implementado bloqueos en los accesos a la cabecera municipal con la finalidad de impedir votar a ciudadanos afines a otras u otras de las planillas contendientes.

Lo anterior es así, en razón de que de los hechos constatados por los consejeros electorales municipales y asentados en el acta de seguimiento de la jornada electoral, no se puede desprender que en efecto, mediante bloqueos, se hubiera estado limitando el ejercicio del voto a determinados ciudadanos, ni aún que se les hubiese recogido sus credenciales de elector a efecto de impedirseles sufragar.

Tales hechos tampoco pueden tenerse por acreditados con las comparecencias de los habitantes del mencionado municipio, ante el Instituto Estatal Electoral, realizadas 25 días después de que presuntamente fueron retenidos en los mencionados bloqueos, toda vez que las mismas, además de hacer manifestaciones unilaterales, éstas carecen de inmediatez, lo cual desvanece su fuerza convictiva.

Igualmente, acontece con las denuncias presentadas, toda vez que se trata de manifestaciones particulares por las que determinados ciudadanos hacen del conocimiento de la autoridad investigadora, presuntos hechos a fin de que se investigue respecto de los mismos, y en su caso, poder esclarecer la veracidad de los mismos, de modo que se pueda deslindar responsabilidades.

De ahí que la mera denuncia, únicamente posee valor indiciario.

Con base en lo expuesto se concluye que no existe la razón al accionante, en el sentido de que fue incorrecto que la responsable desestimara sus agravios, aunado a que, como se explica en el proyecto, ni aun teniendo por acreditado, que en efecto, se hubiesen realizado los alegados bloqueos, no existe elemento para atribuir tal conducta a la planilla morada, ni que estos se hubiesen

implementado con la finalidad de impedir voto a los simpatizantes de la planilla verde.

Además, dichos actos no serían determinantes para el resultado de la votación, toda vez que en el supuesto de tener por ciertas las manifestaciones de las personas denunciadas y las comparecientes ante el Instituto Electoral local, el número de ciudadanos presuntamente afectados sería menor a la diferencia existente entre la planilla que obtuvo el primer lugar y la ubicada en la segunda posición, toda vez que esta fue de 753 votos. En tanto que la cantidad de ciudadanos que aducen haber sido impedidos de votar es menor a 130.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con los juicios ciudadanos 63, 66 y 67 de 2016 promovidos por los ciudadanos Amando Gaspar López Antonio y otros ciudadanos por propio derecho y con el carácter de vecinos de Santa María Quiérolani contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en los expedientes 27 y acumulados, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que calificó válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

En principio, se propone acumular los juicios, dado que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, ya que de manera general tuvo como válido el sistema normativo conforme al contenido del dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, en el estudio de fondo se estiman inconstitucionales e inconvenientes los requisitos establecidos en la convocatoria para poder encabezar una planilla a concejales del aludido ayuntamiento, los cuales consisten en tener de 25 a 55 años de edad, ser casado y cumplir con una mayordomía, ya sea la del 14 y 15 de agosto o en su caso, la del 18 y 19 de marzo.

Respecto al requisito consistente en la edad máxima para poder ser votado, se estima que este descansa en la preconcepción de que a esa edad se carece de la capacidad física o intelectual para formar parte de los órganos de decisión; es decir, que una vez cumplida esa edad se carece de capacidad para asumir un cargo de elección popular.

Sobre el requisito de estar casado, en el proyecto se señala que el ser casado o

no es un derecho en el ámbito de la libertad personal, que le pertenece a todos los seres humanos. Por tanto, si se impone como requisito para aspirar a formar parte de una planilla en la comunidad, es una condicionante que limita la postulación de otro sector de la población que ha decidido no unirse de manera formal o religiosa con otra persona.

Finalmente, en cuanto al requisito de las mayordomías, en estima del ponente implica una distinción en quienes profesan la religión católica y aquellos cuyas creencias difieren respecto de la misma, medida que no resulta adecuada, toda vez que por virtud del credo religioso se puede estar o no en aptitud de ser considerado para ocupar un cargo de elección popular, lo que constituye en una barrera para quienes comulgan con otra religión.

Por lo anterior, se propone declarar la nulidad de la asamblea electiva de concejales y ordenar una nueva elección bajo las directrices apuntadas en el proyecto.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio electoral 12 de este año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez en su calidad de ex presidente municipal del ayuntamiento San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el 30 de enero del año en curso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una multa por 14 mil 608 pesos al no haber dado cumplimiento a la sentencia dictada el 23 de julio del año pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado el disenso relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva de emitir el citado proveído, dado que solo se encargó de transcribir los acuerdos dictados de forma previa y realizar manifestaciones genéricas sin efectuar un estudio de las circunstancias particulares del asunto, al considerar que durante el periodo en que el actor fue presidente, efectuó todas las acciones que se encontraron a su alcance para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, lo anterior, en atención a que la autoridad responsable si bien es cierto hizo referencia a los acuerdos emitidos de forma previa, tal circunstancia se realizó a fin de evidenciar la actitud pasiva del actor de cumplir con lo ordenado y no solo hacer menciones genéricas.

Ahora bien, por lo que hace a que no se pronunció respecto a las acciones que efectuó a fin de dar cumplimiento a la aludida sentencia, en el proyecto se propone estimar que tal circunstancia no le genera perjuicio al accionante,

porque en el acuerdo previo de 30 de agosto del año pasado, la responsable ya se había pronunciado en relación a esta temática, arribando a la conclusión de que eran insuficientes, cuestión que fue confirmada por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral 34.

Asimismo, el promovente aduce que la autoridad responsable de manera genérica ordenó dar vista al titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para los efectos de responsabilidades constitucionales y legales que pudiesen llegar a configurarse, sin señalar fundamento ni motivación para ello.

Dicho disenso en el proyecto se estima infundado, esencialmente porque el hecho de que la autoridad responsable hubiese ordenado la vista de referencia, ello, por sí mismo, no implica que Andrés Odilón Sánchez Gómez, sea responsable de algún hecho que amerite alguna sanción por parte de la citada Auditoría Superior del Estado, ya que será dicho órgano quien determine lo procedente al caso concreto, por tanto, no le genera una afectación directa a su esfera jurídica en tanto que no es una cuestión definitiva y la misma dependerá de lo que determine, en su caso, dicha autoridad.

Por esta y otras razones que se expresan en el proyecto, es que se propone declarar infundada la pretensión hecha valer por el actor y confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 15 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el juicio local para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 10/2017.

En la resolución antes mencionada, el Tribunal Electoral local estudió la demanda presentada por la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de Nautla, concluyendo la inaplicación del porcentaje previsto en el artículo 293 del Código Electoral de Veracruz, relativo al límite al financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes al considerar que vulnera el principio de equidad en la contienda, y también dispuso que ese criterio se hiciera extensivo a los que se encontraran en la misma situación jurídica.

Por su parte, el partido impugnante hace valer la falta de legitimación e interés jurídico de la ciudadana antes mencionada, por no tener el carácter de candidata independiente, así como la inexistencia de un acto concreto de aplicación, el indebido establecimiento de un límite arbitrario al financiamiento privado y la inobservancia de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso específico del artículo 293 del Código Electoral de la entidad.

En el proyecto se propone declarar fundado el primero de los agravios mencionados y, en consecuencia, modificar la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación en virtud de que se advierte que la actora, en el juicio primigenio, carecía de interés jurídico y, por tanto, de legitimación para solicitar la inaplicación del artículo 293 del Código Electoral de Veracruz, en tanto que no ha alcanzado el carácter de candidata independiente, y en consecuencia, no se actualiza en su esfera jurídica la hipótesis a que se refiere dicho numeral.

Al respecto, en el proyecto se precisa que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, no puede prescindir del cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre los que se encuentra el relativo a la existencia de un perjuicio en quien solicita la inaplicación de la Norma, situación que no acontece en la especie, al carecer el impugnante en el juicio primigenio del carácter de candidata independiente, siendo ello suficiente para modificar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

En el proyecto se estima innecesario abordar los diversos motivos de disenso, conforme al principio de máximo beneficio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señorita Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente.

Si no hay inconveniente, para referirme, en primer lugar, al juicio ciudadano número 17.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señores Magistrados.

Quiero hacer uso de la palabra para referirme a este asunto, porque el tema de San Sebastián Tutla, en el estado de Oaxaca, tiene importantes antecedentes en las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en esta ocasión no es la excepción.

El proceso electoral de 2016, para efectos del período 2017-2019, ha traído nuevamente a nuestros escritorios una problemática que debe, me parece, enfrentar la justicia electoral.

En el caso particular, debemos tener en cuenta que la temática principal de este asunto gira en torno a la salvaguarda del sistema normativo interno adoptado por la comunidad indígena de San Sebastián Tutla para la renovación de las autoridades municipales, y el derecho a la participación política en su vertiente de sufragio pasivo de la ciudadanía del Fraccionamiento El Rosario y su agencia respectiva para integrar ese cabildo.

Al respecto, estimo pertinente hacer una pequeña síntesis del conflicto electoral que ahora se analiza, a fin de establecer una visión más amplia de la problemática sociopolítica en el municipio en comento.

Desde el año 1998, habitante del Fraccionamiento El Rosario, ubicado en el municipio de San Sebastián Tutla, manifestaron su interés por participar en las elecciones de concejales, por lo que propusieron un cambio en la forma de elección que consistía en terminar con el régimen de usos y costumbres para pasar al de sistema de partidos políticos, precisando que esta pretensión no fue obsequiada en aquella oportunidad.

Posteriormente, en el año 2012, diversas ciudadanas solicitaron se iniciara un procedimiento de consulta a fin de decidir el régimen de elecciones para la renovación de las autoridades municipales, porque expresaban que el sistema consuetudinario había vulnerado los derechos de los ciudadanos aledaños, debido a que no se les dejaba participar en la elección ni se les convocaba a las asambleas comunitarias.

Ante tal circunstancia, la Sala Superior, el 19 de diciembre del año 2012, resolvió el juicio ciudadano 3182, en el sentido de que se permitiera la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años, originarios y vecinos con residencias de más de un año en el municipio de San Sebastián Tutla, pero respetándose, en todo momento, el sistema normativo interno vigente en la comunidad.

Inconformes aun con los usos y costumbres del municipio, el 1° de abril del año 2015, diversos ciudadanos solicitaron que se llevara a cabo una consulta ciudadana a fin de determinar si procedía o no el cambio de régimen de usos y costumbres, al de partidos políticos, la cual fue enviada a las autoridades municipales, quienes acordaron que continuarían rigiéndose bajo el sistema normativo interno vigente.

Ello originó una cadena impugnativa en la que la Sala Superior definió, al resolver el juicio electoral 124 del año 2015, que no era viable llevar a cabo la citada consulta, ya que no fue solicitada por los integrantes de la comunidad que se autoadscribe como indígena, sino por los habitantes del Fraccionamiento El Rosario.

Consideró que de tenerse por válida esa consulta, ello implicaría una regresión al derecho adquirido como comunidad indígena y pondría en riesgo la conciencia de identidad, por lo que ordenó que debería salvaguardarse el sistema normativo interno de San Sebastián Tutla.

Por tanto, con tales antecedentes en la presente controversia se toma en consideración, por supuesto, lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal y como se mencionó ya en la cuenta, se plantea, en una parte de este proyecto, la preservación del sistema normativo interno de esta comunidad, por lo que, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, los agravios se estudian bajo esta óptica.

En ese sentido, los disensos hechos valer a fin de controvertir la convocatoria, el método electivo y los requisitos de elegibilidad contemplados en el sistema normativo interno de San Sebastián Tutla se proponen infundados, ya que de dicho sistema no puede ser modificado, ya que tal circunstancia sería en contravención al derecho de auto-organización y autodeterminación con que cuentan las comunidades indígenas, de acuerdo al artículo segundo constitucional.

Sin embargo, como lo referí en un inicio, el otro punto que quiero resaltar es el relativo al derecho a la participación política en su vertiente de sufragio pasivo de los habitantes del Fraccionamiento El Rosario, ya que dichos ciudadanos al formar parte del municipio cuentan con un legítimo interés para aspirar a la integración del cabildo, a fin de contar con representatividad.

Considero, señor Magistrados que en un estado constitucional y democrático de Derecho se debe garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos, en específico los de índole político, entre los que sobresalen los de votar y ser votado, ello a fin de contar con la participación del mayor número de ciudadanas y ciudadanos en los asuntos públicos.

En ese contexto y atendiendo la inquietud de los habitantes del Fraccionamiento El Rosario, en el proyecto que someto a su distinguida consideración se propone crear un canal jurídicamente válido para materializar su participación política.

La opción que se somete a su consideración, consiste en crear al menos una regiduría, la cual contará con facultades, atribuciones y presupuesto acorde con las demás regidurías constituidas en el ayuntamiento, a fin de que sea integrada exclusivamente por los habitantes del Fraccionamiento aludido con el objeto de restituir su derecho político-electoral conculcado.

Esta opción se nutre en generar una opción acorde con el marco jurídico aplicable, que acerque ambas posiciones.

Quiero hacer hincapié en que, el número de regidurías que se determine crear se subordinará a la prevalencia del sistema normativo interno que rige en San Sebastián Tutla, así como que la elección se deberá llevar a cabo de manera conjunta, es decir, el día que se determine realizar la elección extraordinaria para la renovación de las autoridades municipales se votará tanto por los cargos constituidos como son la presidencia municipal, sindicatura, las regidurías de Hacienda, Educación, Sanidad y Obras, así como la o las regidurías que se determine crear para crear la garantizar la participación política de los habitantes del Fraccionamiento El Rosario.

Lo anterior, tiene el propósito de que todos y todas las interesadas estén en la posibilidad de pronunciarse por cada uno de los cargos a elegir.

Igualmente, en el proyecto se propone que los requisitos de elegibilidad para tales regidurías deberán favorecer a los vecinos del fraccionamiento El Rosario, ya que conforme al sistema normativo vigente dicha ciudadanía nunca podría ser votada por carecer, para empezar, del requisito de oriundez de esa localidad.

Insisto, esta propuesta que se construye con base en nuestro orden jurídico y las interesantes disertaciones que sostuvimos con motivo del análisis de este asunto, Señores Magistrados, tiene como propósito último, tutelar el sistema normativo interno vigente, así como el derecho a la participación política en su vertiente de sufragio pasivo que legítimamente tiene la ciudadanía que radica en el fraccionamiento El Rosario.

Considero que, desde este ámbito, la justicia electoral puede contribuir a lograrlo en los términos que se someten a su distinguida consideración. En suma, compañeros Magistrados, como se ha visto en las últimas sesiones, cada uno de los procesos electorales efectuados bajo sistemas normativos internos cuenta con particularidades que deben ser atendidas de forma individual, a fin de garantizar, en la medida de lo posible, los derechos humanos de tipo político-electoral de todas y todos los justiciables.

Muchas gracias, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias Señor Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa.

Evidentemente nos encontramos ante un asunto de difícil solución, muy interesante, muy complejo como lo mayoría si no es que todos los que llegan a esta Sala tratándose de comunidades indígenas.

Desde mi perspectiva al interior de este complejo asunto, se presenta el choque de dos concepciones del mundo diversas, originadas por circunstancias demográficas y geográficas. Me explico.

La población de San Sebastián Tutla, como ya lo explicó el Magistrado Figueroa, y se explicó muy bien en la cuenta, se concentra en la cabecera municipal y en el fraccionamiento El Rosario, la cabecera cuenta con 4 mil 534 habitantes. mientras que el fraccionamiento cuenta con 11 mil 707.

La población indígena asciende a 2 mil 97, de los cuales mil 310 residen en El Rosario y el resto, 787, en la cabecera municipal.

En dicha comunidad indígena se ha presentado un fenómeno social el cual consiste en el constante y acelerado crecimiento poblacional principalmente en el área de la localidad denominada El Rosario, en cuya mayoría los radicantes son personas que, aun sin ser originarias de San Sebastián Tutla, han adquirido el carácter de vecinos.

Dicho crecimiento poblacional puede deberse en gran parte al hecho de que San Sebastián Tutla está conurbada con la capital del estado de Oaxaca. Esta última, Oaxaca, como capital, por los fenómenos de alta fluctuación de habitantes de las afueras al centro que experimenta y demanda cualquier ciudad capital, evidencia un constante crecimiento en los rubros de vivienda, educación, industria, servicios públicos, entre otros.

No obstante, las capitales de los estados generalmente se ven constreñidas a buscar ese crecimiento allende sus límites municipales por lo que precisan expandirse hacia los municipios conurbados al grado de que después conforman

una sola área conurbada, en la cual en ocasiones es difícil distinguir dónde termina una localidad y dónde inicia otra, no solamente geográficamente, sino incluso en el propio pensamiento.

En este caso, por la posición que guarda San Sebastián Tutla, pero sobre todo el fraccionamiento El Rosario, constituye un área de crecimiento óptima para que los habitantes de la capital y zona metropolitana puedan encontrar un lugar en donde residir y llevar a cabo otro tipo de actividades inherentes al ser humano.

Así, el período durante el cual Sebastián Tutla sufrió mayor incremento poblacional, fue de 1990 a 1995, pues tan sólo en ese espacio pasó de tener 4 mil 231 a 12 mil 203 habitantes, el triple, en sólo cinco años.

Y de ahí, tuvo otro repunte importante, pues en el año 2000 la población ascendió a 14 mil 789.

Bajo este panorama, señores Magistrados, en el municipio se han preservado diversos conflictos al momento de elegir a sus autoridades municipales, relacionados con la aplicación de las prácticas tradicionales de la comunidad indígena y la permisión de incluir en la toma de decisiones a las personas que no son originarias y se han avecindado al municipio e incluso con el cambio de régimen.

En efecto, como ya explicó el Magistrado Figueroa, en el año 2012, diversos ciudadanos solicitaron al Instituto Electoral Local iniciar un procedimiento de consulta para decidir el régimen de elecciones para la renovación de las autoridades municipales, ya que el sistema normativo interno impedía, según ellos, que los avecindados participaran en la toma de decisiones, sobre todo en cuanto al proceso electivo de las autoridades.

Sobre el tema, como ya lo dijo el Magistrado Figueroa también, la Sala Superior de este Tribunal determinó que se debía permitir la participación de todos los ciudadanos hombres y mujeres originarios y vecinos, con residencia de más de un año en el municipio, respetando los usos y costumbres de la comunidad.

Sigue la problemática. En el año 2014, esta Sala Regional determinó que se encontraba acreditada la exclusión de los integrantes de la comunidad El Rosario en la elección de las autoridades, al no haberse difundido de manera adecuada, la convocatoria respectiva.

Sin embargo, la Sala Superior consideró que no se encontraba acreditada la exclusión, razón por la cual se validó la elección.

En el año 2015, ciudadanos del fraccionamiento El Rosario solicitaron nuevamente al Instituto local llevar a cabo una consulta a efecto de determinar la procedencia de un cambio de régimen de sistemas normativos internos al de partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca, estimó que resultaba procedente ordenar el procedimiento de consulta. Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal resolvió dejar sin efectos los actos tendientes a realizar el procedimiento de consulta, ya que ésta sólo podía ser solicitada por quienes se ostentan como integrantes de una comunidad indígena, circunstancia que no se cumplió, ya que los solicitantes eran ciudadanos que no se autoadscribían como indígenas.

En razón de lo expuesto, señores Magistrados, considero que en el municipio persiste un conflicto interno derivado por factores poblacionales y geográficos, en el que existen formas diversas de concebir el mundo.

Por un lado, ciudadanos originarios de un pueblo indígena, con una cosmovisión que cabe en la expresión propia, y, por otro lado, avecindados que han llegado al municipio, pero que difieren en las reglas de comunidad que ancestralmente se ha establecido en el lugar para elegir a las autoridades municipales, pero que reclaman su derecho a participar.

En otras palabras, la controversia que ahora se nos plantea evidencia el choque de distintas formas de ver el mundo que convergen en un mismo espacio y territorio y que, históricamente, se han externado ante las autoridades electorales competentes y respecto de las cuales este Tribunal se ha decantado por preservar los derechos de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla.

Por ello, me parece que la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, es adecuada, acorde a una realidad compleja y una solución que puede coadyuvar a dirimir la controversia planteada, ya que se encarga del reconocimiento de la prevalencia y permanencia del sistema de cargos establecido por la comunidad indígena, pues de lo contrario se aniquilaría su sistema normativo interno, y, por otro lado, del derecho de participación política en su vertiente de voto pasivo de la ciudadanía perteneciente al fraccionamiento El Rosario, ya que al impedirles la posibilidad de integrar el órgano edilicio, se les priva el derecho de intervenir o hacer uso de diversas funciones y servicios básicos del ayuntamiento al que pertenecen.

De tal modo, considero señores Magistrados, que la decisión que beneficia en mayor medida a los integrantes de San Sebastián Tutla, respetando todas estas circunstancias, es que se realice una elección extraordinaria como lo propone el proyecto, en la que se garantice la integración por lo menos, entre otras

cuestiones, de una regiduría exclusiva para los habitantes de El Rosario a fin de que se materialice de forma objetiva su participación al interior de dicho órgano edilicio, preservando en todo momento el sistema normativo interno.

Por ello, adelanto que mi voto será a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

No. Bueno, de no ser así en relación con este mismo juicio ciudadano 17, quiero desde luego adelantar que mi voto será a favor del proyecto, y solamente deseo destacar la razón por la que me convence mucho este proyecto.

Queda muy claro, y así lo han expresado compañeros Magistrados, que el derecho a la libre autodeterminación de los originarios de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla queda vigente, queda sin afectación alguna y tanto sentencias de la Sala Superior, como en un momento dado lo que estamos resolviendo, deja en claro que los usos y costumbres o el sistema normativo interno de la comunidad de San Sebastián Tutla, con esta resolución, son intocados; es decir, se están preservando, se está cumpliendo con el mandato del artículo segundo de la Constitución para garantizar su permanencia y su vigencia.

Aquí nosotros lo que está proponiendo y la propuesta del proyecto, va en el sentido de también reconocer el derecho que se ha generado a partir de la presencia de los residentes del fraccionamiento El Rosario.

En este caso, y siempre, nosotros nos hemos topado al conocer asuntos de usos y costumbres o del sistema normativos internos, siempre nos hemos topado con la necesidad de ponderar derechos tanto de la comunidad, como derechos individuales.

Aquí, en este caso estamos frente a derechos de dos comunidades; una de la comunidad originaria, los originarios del municipio de San Sebastián Tutla y otra, también, de la comunidad de integrantes del fraccionamiento El Rosario, que son residentes. En ambos casos se mantienen derechos, derechos reconocidos desde el ámbito constitucional; unos, derecho a la libre autodeterminación, a la preservación de sus usos y costumbres; y otros, el derecho también a votar y ser votados por las autoridades que en su momento los van a gobernar.

Y, en este caso, precisamente lo que se está buscando y la medida por la cual votaré a favor de este proyecto es que se está también tratando de dar una solución. Hemos visto que las negociaciones, se ha visto que precisamente el hacer uso del derecho a la conciliación se ha visto limitado por las posiciones tan encontradas de ambos grupos.

Sin embargo, la medida que en este proyecto se propone, lo que busca es darle representación, darle por lo menos y ahí también es importante destacar, la medida que estamos planteando o que se está planteando en el proyecto es una medida mínima, sin perjuicio de que la negociación, sin perjuicio de que en su momento en que decidan echar andar este cumplimiento de esta sentencia y materializar esta determinación, una vez que ya quede firme, pues sin perjuicio de que si se busca incrementar de alguna manera con algunas circunstancias aleatorias, pues sería fabuloso.

De cualquier manera lo que se busca en este proyecto es precisamente que los ciudadanos del fraccionamiento El Rosario tengan presencia, tengan una voz al interior del cabildo del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, es lo que se busca, para lo cual desde luego comparto también plenamente el hecho de que, dejando intocados los usos y costumbres de la comunidad, de los originarios, en el caso de aquel regidor que se elija para los residentes del fraccionamiento El Rosario, pues tendrán que obviarse, no se deberán exigir los requisitos tales como el ser nativo u originario del municipio o desde luego, también, el desempeño del tequio o de las labores comunitarias que se establecen conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Esto, sin duda alguna, va a garantizar que exista la presencia por lo menos de un regidor al interior del cabildo y, desde luego, también lo que se busque y lo que pretende esta sentencia es el hecho de que la presencia de este regidor del fraccionamiento El Rosario sea eficaz, que se le den funciones, se le den atribuciones que pueda realmente tener o que los ciudadanos o los residentes de San Sebastián Tutla puedan tener, precisamente, un representante que lleve la voz al interior de las decisiones de cabildo de este grupo también importante y que tiene derechos que sin duda alguna también deben de reconocerse.

Por eso es de que me convence la determinación y, desde luego, comparto y suscribo en obvio de repeticiones, todas las consideraciones de quien me han presidido el uso de la voz.

¿No sé si en relación con algún otro de los asuntos hay algún comentario?

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, muchas gracias.

Para los juicios ciudadanos 63 y que se propone acumular 66 y 67.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Consultaría Magistrado Sánchez Macías si en relación con el 37 y el juicio ciudadano 40 hay alguna intervención?

De no ser así, adelante, Señor Magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Magistrados.

Pido la palabra para referirme a estos juicios ciudadanos porque considero conveniente explicar para efectos de la audiencia con mayor amplitud, algunos aspectos relevantes del proyecto que someto a su distinguida consideración.

Como ya se dijo también en la cuenta, un grupo de más de 500 ciudadanas y ciudadanos de las agencias de Santa María Queolani acuden a esta Sala Regional argumentando principalmente que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver un juicio electoral en sistemas normativos internos, omitió examinar los requisitos establecidos en la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, los cuales consideran inconstitucionales.

En dichos requisitos voy a centrar mi intervención. Efectivamente, como se mencionó en la cuenta, en la instancia local se omitió pronunciarse sobre la validez constitucional de los requisitos para poder encabezar una planilla de concejales del aludido ayuntamiento a saber, tener de 25 a 55 años de edad, ser casado, cumplir con una mayordomía, ya sea la del 14 y 15 de agosto o, en su caso, la del 18 y 19 de marzo.

Debo precisar que dichas mayordomías se refieren a las fiestas en honor a la Santísima Virgen de Asunción de María y a San José Patriarca.

En primer término, sobre la base de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la constitucionalidad o no de estos requisitos, estimo que tales exigencias, efectivamente sobre las cuales no se pronuncia el Tribunal Local, son contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, dado que limitan los derechos político-electorales de ser votado especialmente.

Respecto al requisito consistente en la edad máxima para poder ser votado, en mi estima, esa exigencia no se puede justificar, bajo el amparo del sistema

normativo de la comunidad, dado que esta exigencia se sustenta en la idea muy cuestionable y al mismo tiempo negativa, de dar por sentado que los hombres y mujeres que hayan llegado al umbral de esa edad, repito, 55 años, carezcan de la capacidad física o intelectual para formar parte de los órganos de decisión, es decir, que una vez cumplida esa edad, carecen de capacidad para asumir un cargo de elección popular.

En cuanto al requisito de estar casado, estimo que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el estado civil de las personas se relaciona estrechamente con la libertad de los individuos, la dignidad y la libertad de pensamiento y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

Bajo esa lógica, el ser casado o no, es un derecho en el ámbito de la libertad personal que le pertenece a todos y cada uno de los seres humanos. Por tanto, como en el caso ocurre, si se impone como requisito para aspirar a formar parte de una planilla en la comunidad, entonces es una condicionante que limita la postulación de otro sector de la población que ha decidido no unirse de manera formal o religiosa con otra persona.

Finalmente, en cuanto al requisito de las mayordomías, desde mi óptica, éste implica una distinción entre quienes profesan la religión católica y aquellos cuyas creencias difieren respecto de la misma, medida que no resulta adecuada, toda vez que, por virtud del credo religioso se puede estar en aptitud de ser considerado para ocupar un cargo de elección popular, lo que se constituye en una barrera, para quienes comulgan con otra religión.

Estas son las razones esenciales, señores Magistrados, aunque en el asunto hay otras violaciones que también se estudian, que me llevan a proponerles a ustedes revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Instituto Electoral que validó la elección y consecuentemente declarar, en su caso, la nulidad de la Asamblea Electiva de Concejales.

Por ello, en caso de que ustedes aprobaran el proyecto, la sugerencia y la propuesta sería que se convocara a una elección extraordinaria, en la que se respeten los derechos fundamentales de participación política de todas y todos los habitantes de Santa María Quiérolani.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, si no hay alguna otra intervención en relación con los diversos expedientes.

Perdón, Magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Presidente.

Rápidamente para hacer una reflexión en torno al proyecto del juicio de revisión constitucional número 15.

La variedad de asuntos que en esta sesión tenemos, abre el espacio para hacer rápidamente un planteamiento en torno a que esta Sala Regional se encuentra comprometida con un ejercicio responsable del control de constitucionalidad y convencionalidad, no solamente en el régimen de sistemas normativos internos, sino también en el régimen de sistemas de partidos políticos, y en concreto este asunto se refiere al proceso electoral en curso, que está desarrollándose actualmente en el estado de Veracruz.

En este asunto, tal como también puntualmente se expuso en la cuenta, el Partido Acción Nacional impugna una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otros temas, determinó la inaplicación del artículo 293 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

Como recordarán, señores Magistrados, esta Sala Regional ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente en otros asuntos sobre la inaplicación de normas electorales locales en casos concretos.

En el asunto que ahora se somete a nuestra consideración, pareciera inscribirse en la misma lógica, porque el artículo 293 del Código Electoral local es una norma que establece el límite de aportaciones privadas a los candidatos independientes por lo que el Tribunal Electoral local considero que asistía razón a la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, quien en su carácter de ciudadana y aspirante a candidata independiente pidió, entre otras cosas, la inaplicación del precepto por considerarlo inconstitucional.

En su resolución, el Tribunal local determinó que el precepto es inconstitucional dado que vulnera el principio de equidad en la contienda e hizo extensivo el criterio a todos quienes se encuentren en la misma situación jurídica. Sin embargo, en opinión del de la voz, este caso no satisface los requisitos de procedencia para que el Tribunal responsable pudiera realizar el análisis de constitucionalidad y convencionalidad por la circunstancia de que la entonces actora tenía, y aún a esta fecha tiene, el carácter de aspirante a una candidatura independiente, siendo el caso que el precepto en cuestión será aplicable

únicamente a quienes potencialmente puedan tener el carácter de candidatos y candidatas independientes.

De tal suerte que, es posible que la inaplicación al caso concreto que ordenó el Tribunal local nunca cobre vigencia porque es factible que la ciudadana en cuestión no alcance el carácter de ciudadana independiente; debe decirse que, ciertamente, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución federal, todas las autoridades se encuentran obligadas a realizar el control de validez de las normas jurídicas a efecto de otorgar la mayor protección a los derechos humanos.

Empero, este ejercicio no puede darse en el ámbito jurisdiccional sin que se colmen los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia siendo uno de ellos el que el o la impugnante acredite tener interés jurídico en la causa; esto es, que la norma cuya inaplicación solicitada afecte a su esfera jurídica de una manera específica y no como una mera expectativa que pudiera no llegar a materializarse.

En estas circunstancias, considero que en este caso es menester que quien impugne la aplicación del artículo 293 del Código Electoral veracruzano podrá tener la calidad de candidata o candidato independiente, porque de otra manera nos encontramos ante una declaración de invalidez con carácter abstracto, que corresponde exclusivamente al máximo Tribunal de la Nación por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

Remarco que en mi consideración, este asunto es distinto de los que hemos resuelto en otras sesiones anteriores.

En cambio, en este asunto que ahora someto a la consideración, la promovente en el juicio primigenio solo cuenta con una expectativa de derecho que no es suficiente para acreditar su interés jurídico para impugnar una norma, ya que es posible que nunca le sea aplicada al no estar en este momento en auténticas condiciones de alcanzar el carácter de candidata independiente, ya que de acuerdo a la convocatoria emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para la participación y registro de candidaturas independientes será a más tardar el 27 de marzo de 2017 cuando se emita la declaratoria de candidaturas independientes que tendrá derecho a ser registrada, la cual, cabe decir que, a esta fecha no ha sido emitida.

Por ello, señores Magistrados estoy proponiendo que se modifique la sentencia en lo que fue materia de impugnación sin que ello implique, desde luego hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la norma en cuestión.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 17, 37, 40, 63 y sus acumulados, 66 y 67, del juicio electoral 12 y del juicio de revisión constitucional electoral 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 17 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 16 de enero de 2017 en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 74 de la pasada anualidad, relacionado con la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus respectivos nombramientos sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado al ejercer dichas funciones.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo 214 de 2016 del Instituto Electoral local mediante el cual declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento del municipio en cita.

**Tercero.-** Se ordena comunicar esta resolución al gobernador del estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado relativo a la designación de un administrador municipal.

**Cuarto.-** Se ordena al administrador designado que convoque, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la cual deberá observar en lo conducente las reglas del sistema normativo interno y las directrices señaladas en esta sentencia.

**Quinto.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que coadyuve en la elección extraordinaria.

**Sexto.-** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir en el municipio de San Sebastián Tutla.

**Séptimo.-** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja en el municipio hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

**Octavo.-** Se exhorta al Gobernador del estado de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de la referida entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permita dar cumplimiento a la presente resolución y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea electiva.

**Noveno.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al administrador municipal que informen los avances de la

organización de la elección extraordinaria, así como en el cumplimiento de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 37 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 28 de enero de 2017 en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 77 de la pasada anualidad, que a su vez confirmó el acuerdo 255 del mismo año, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtpec, Oaxaca, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de 6, 7 y 27 de noviembre de 2016.

**Segundo.-** Dese vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado y a la Dirección General de Notarias, así como la Fiscalía General, todas del estado de Oaxaca, en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo.

Respecto del juicio ciudadano 40, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución del 27 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 62 de 2016, por la que determinó a su vez, confirmar el acuerdo 199 del mismo año, relativo a la validez de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Agustín Lochita, Oaxaca.

**Segundo.-** Se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que, conforme con sus atribuciones y competencia, proceda como en derecho corresponda, respecto del presunto despojo o retención de credenciales de elector.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 63 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 66 y 67 al diverso 63.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 15 de diciembre de 2016 y los juicios electorales de los sistemas normativos internos 27, 28 y 29 acumulados, relacionados con la elección de concejales en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo 335 de la pasada anualidad, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del referido municipio.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos, y sus nombramientos sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**Cuarto.-** Se declara la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Quiépolani, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea General Comunitaria de 8 de mayo de 2016.

**Quinto.-** Se ordena comunicar esta resolución al gobernador del estado de Oaxaca, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, relativo a la designación de un administrador municipal.

**Sexto.-** Se ordena al administrador designado que convoque de forma inmediata, a la toma de posesión de su encargo a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Quiépolani, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del Sistema Normativo Interno y las directrices señaladas en el cuerpo de los efectos de esta sentencia.

**Séptimo.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la elección extraordinaria, e informe a los habitantes de la municipalidad de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y comunidades, se enteren y sean convocados a dicha elección, la cual deberá eliminar los requisitos de la convocatoria que conforme a esta sentencia han sido considerados restricciones discriminatorias.

**Octavo.-** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado de Oaxaca, a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de los pueblos y comunidades indígenas, pertenecientes al referido municipio.

**Noveno.-** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones, y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja, hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo, pasivo y la universalidad del sufragio.

**Décimo.-** Se exhorta al gobernador del estado de Oaxaca, para que por su conducto, las Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

**Decimoprimer.**- Se ordena al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al administrador municipal, para que informen los avances en la organización de la elección extraordinaria, así del cumplimiento de la presente sentencia.

**Decimosegundo.**- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria y el resumen oficial.

Respecto del juicio electoral 12, se resuelve:

**Primero.**- Es infundada la pretensión hecha valer por Andrés Odilón Sánchez Gómez en su calidad de ex presidente municipal del ayuntamiento San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

**Segundo.**- Se confirma el acuerdo emitido el 30 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de la entidad federativa en el juicio ciudadano 68 de 2016.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 15, se resuelve:

**Único.**- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 22 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 10 de la presente anualidad, conforme a lo precisado en la parte final del considerado sexto.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 87 de este año, promovido por Erika Santiago González en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 16 del año en curso, que desechó su demanda relacionada con la expedición de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Santa María Petapa, de la referida entidad federativa.

La pretensión de la actora es revocar el acto impugnado se sustenta en diversos planteamientos encaminados a controvertir el supuesto indebido desechamiento por haber presentado de manera extemporánea su demanda primigenia.

Se propone declarar infundados los agravios, porque con independencia de que tuviere o no la actora, de que el Tribunal local desechó indebidamente su demanda, por la presunta presentación extemporánea, cabe precisar que el acto en cuestión se tornó irreparable a la luz de que el pasado 1° de enero ya tomaron posesión los integrantes del cabildo del ayuntamiento controvertido.

De ahí que no puede alcanzar su pretensión. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, ¿alguna intervención?

De no ser el caso, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 87 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 87 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 16 del año en curso, que desechó de plano la demanda de la accionante relacionada con la expedición de constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional por el ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

Secretario Juan Solís Castro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, relacionados con la integración de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Tabasco.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 7 y 9, así como de la revisión constitucional electoral 11, 12, 13 y 14, y del juicio ciudadano 41, todos del presente año.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. En la propuesta se exponen los motivos de disenso que hacen valer cada uno de los actores y para su estudio y análisis se concentran en tres apartados fundamentales: En el primero de ellos se abordan los temas de naturaleza procesal, en el que se analizan los motivos de disenso a través de los cuales se cuestiona la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco de no reconocerle la calidad de tercero interesado a José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, quien se ostentó en aquella instancia como coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

En relación a ello, en la propuesta se expone que, lo determinado por la responsable se encuentra ajustado a derecho, toda vez que si bien la ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, reconoce facultades de representación a los coordinadores de las fracciones parlamentarias, dicha representatividad opera únicamente al interior del órgano legislativo, sin que pueda extenderse para representar al partido ante cualquier órgano.

Asimismo, en relación a los ciudadanos Manuel Andrade Díaz, Gloria Herrera, Yolanda Rueda de la Cruz, Jorge Alberto Loza Centella, Adrián Hernández Balboa y César Augusto Ravelo Rojas, la propuesta sostiene que resulta ajustado a derecho lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido de no reconocer legitimación para promover los juicios primigenios, pues al tratarse de un asunto vinculado a la materia electoral, la titularidad del derecho recae en

el instituto político y no en los integrantes de la fracción parlamentaria, de ahí que la calidad de coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, así como de los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del referido instituto político, son insuficientes para tener por acreditada la legitimación, al no ser titulares del derecho controvertido.

Por otro lado, se propone declarar fundado los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México en el juicio de revisión constitucional electoral 13, porque con independencia de que el Congreso del Estado de Tabasco haya sido la autoridad emisora del acto primigeniamente impugnado, la responsable debió reconocerle legitimación a Martín Darío Cázares Vázquez como representante del citado instituto político, en razón de que se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral local, el cual se encarga de velar los límites de sub y sobrerrepresentación desde el momento de la asignación.

Es decir, el solo hecho de estar acreditado ante el órgano que desde su génesis se encargó de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es evidente que cuenta con legitimación para controvertir el acto reclamado en aquella instancia, pese a no tener representación directa ante el Congreso del Estado.

Así, la propuesta considera que si bien lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y que la responsable analizara la demanda primigenia del actor, no obstante ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el 17 de la ley fundamental, se propone analizar los agravios vertidos por dicho instituto político en plenitud de jurisdicción al ser coincidentes con los motivos de disenso que se ponen en esta instancia por parte del resto de los actores.

Por otra parte, la propuesta sostiene que contrario a lo aducido por los enjuiciantes, la determinación de acumular los juicios primigenios se encuentra ajustada a derecho, al existir los elementos que permiten sostener la identidad de conexidad de la causa, y sobre todo, considerando que la finalidad de la figura jurídica de la acumulación, es evitar el dictado de sentencias contradictorias y resolver de manera congruente y de forma expedita.

Por otra parte, en relación a la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada que aducen los actores, dicho motivo de disenso se estima inoperante, pues como se expone detalladamente en el proyecto, en realidad se trató de un error de escritura al momento de citar las claves de identificación de dos juicios en el apartado de fondo, sin que se advierta incongruencia entre la parte considerativa y los resolutivos de la sentencia impugnada.

En relación al agravio consistente en que las diputaciones por el principio de

representación proporcional deben quedar a disposición de los partidos políticos a los que originalmente les fueron asignadas ante las renunciaciones a la fracción parlamentaria, y que por ende son los suplentes quienes deben asumir las diputaciones respectivas, en la propuesta se propone declarar infundado este motivo de agravio, en virtud de que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, las diputaciones por el principio de representación proporcional no quedan disponibles a los partidos políticos.

Además, se sostiene que no les asiste razón a los promoventes, porque el derecho de los suplentes a asumir los cargos respectivos, solamente sea actualizado ante la baja del propietario por alguna de las causas establecidas en la Constitución del Estado o en la Ley Orgánica de su Congreso, lo que en el caso no acontece, ya que los diputados no renunciaron a sus cargos, sino únicamente a sus fracciones parlamentarias, por lo que su representación continúa, independientemente de que pertenezcan o no a una fracción parlamentaria.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal de la República, en relación al límite de sobrerrepresentación en la conformación del Congreso del Estado de Tabasco, pues determinó que dicha regla y límite de sobrerrepresentación únicamente debe cumplirse al momento de la asignación.

La propuesta sostiene que resulta esencialmente fundado dicho motivo de agravio en razón de lo siguiente:

El principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene como finalidad ver reflejada la representatividad de todas las fuerzas políticas en los congresos o asambleas legislativas, de suerte que pueda generarse en el seno de las mismas, un verdadero órgano legislativo deliberativo, sostener la idea de que el límite de sobrerrepresentación sólo debe atenderse al momento de la asignación, implicaría dejar sin contenido dicho principio constitucional, ya que su cumplimiento, sólo sería de manera formal al momento de la asignación, pero no material, pues durante el período de la legislatura, sus integrantes estarían en posibilidad de adherirse a cualquier fracción parlamentaria, lo que podría generar que una determinada fuerza política tuviera una mayoría en el Congreso que más allá de favorecer a la deliberación democrática, obstaculizara su práctica y desarrollo.

Por tanto, en la propuesta se sostiene que el límite a la sobrerrepresentación que instituye el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo, resulta exigible no sólo al momento de la asignación, sino también durante el período que dure la legislación de que se trate.

Así, se expone que la postura interpretativa que se asume en el proyecto encuentra armonía con el derecho fundamental de asociación, que reconocen los artículos noveno y 35, fracción III de la Constitución federal, ya que se respeta el núcleo esencial del referido derecho fundamental, considerando que prevalece la libertad de asociación de los diputados para permanecer en la fracción parlamentaria de los partidos que los postuló o bien dejar de pertenecer a la fracción parlamentaria sin integrar otra, o también declararse diputados independientes o, en su caso integrarse a otra fracción ya existente respetando los límites de sobrerrepresentación.

Lo anterior encuentra sentido, pues el derecho fundamental de asociación política no está reconocido en términos absolutos o ilimitados, sino por el contrario, una de sus limitaciones es que su ejercicio debe tener un objeto lícito; es decir, la finalidad de su ejercicio debe ubicarse dentro del margen de las exigencias constitucionales y legales, pues no cumplir con los elementos dispuestos en la Constitución federal y en el ordenamiento legal aplicable, el ejercicio de ese derecho no puede encontrar protección ni garantía.

Bajo esa línea argumentativa, en la propuesta se sostiene que el ejercicio del derecho de asociación en su vertiente de adhesión a una fracción parlamentaria en el Congreso local se encuentra limitada a que su ejercicio no vulnere el límite de sobre representación contenido en el propio artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Ley fundamental, que consiste en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Lo anterior es así, toda vez que, de la interpretación de los preceptos constitucionales no debe realizarse en forma aislada, sino de manera armónica y bajo ese principio hermenéutico el derecho de asociación de los diputados del Congreso de Tabasco se encuentra limitado a que se respete el contenido del tercer párrafo, fracción II, del artículo 116 de la Constitución federal.

Con base en las razones antes expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada con los siguientes efectos:

Revocar en la parte que fue impugnadas las actas de sesión del pleno del Congreso de Tabasco identificadas con los números 84 y 85 de 15 y 22 de noviembre de 2016, a través de las cuales se declaró la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática con 14 y 19 diputados, respectivamente.

Asimismo, se propone dejar sin efecto lo relativo a la declaración de que la presidencia de la Junta de Coordinación Política correspondería al coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática por el resto de la duración de la legislatura, así como también, declarar conforme a derecho, la separación de los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Leticia Palacios Caballero, Patricia Hernández Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, Silbestre Álvarez Ramón y José Atila Morales Ruiz de sus respectivas fracciones parlamentarias correspondientes a los partidos políticos que originalmente los postularon.

Asimismo, se propone, en su momento, dar vista a la Sala Superior de este Tribunal.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados si me lo permiten, quiero expresar brevemente, aunque la cuenta ya es muy completa, quiero expresar las razones de la propuesta que se están formulando en este momento.

Primero que nada, me gustaría poner en contexto el presente asunto. El Congreso del Estado de Tabasco, una vez que se celebraron en el año 2015 el proceso para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado, el Congreso se integró finalmente a partir de la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, tomando en cuenta estos límites para evitar la sobrerrepresentación o evitar una subrepresentación, el Congreso sus 35 integrantes, se integró o quedó compuesto con 13 integrantes del Partido de la Revolución Democrática, ocho integrantes del Partido Revolucionario Institucional, cinco del Partido Verde Ecologista de México, cuatro diputados del partido político MORENA, dos para el Partido Acción Nacional, uno para el Partido Movimiento Ciudadano, uno más para el Partido del Trabajo y quedó definida también una diputación independiente.

Esto, desde luego a partir de esta aplicación de las fórmulas de sobrerrepresentación que prevé el artículo 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, fracción IV de la Constitución para el Estado de Tabasco.

A partir de ahí se integró la Legislatura y quedó funcionando adecuadamente, sin embargo, a mediados del año pasado comenzaron a darse renunciaciones de

diversos diputados, seis para ser exactos de diversos partidos políticos, a sus fracciones parlamentarias de origen.

Y esto provocó no solo que en un principio quedaran como diputados independientes, sino que a partir de un acuerdo del propio Congreso del Estado de Tabasco se estableció, dado que hubo una afiliación de estos diputados, de estos seis diputados al Partido de la Revolución Democrática, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática en lugar de tener 13 diputados como originalmente se estableció, iba a subir el número a 19 al incorporársele estos seis diputados que previamente habían renunciado a sus fracciones parlamentarias de origen y a partir de ahí tener una presencia de 19 diputados.

¿Esto en términos prácticos que genera?, de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco, pues a partir de pasar de 13 a 19 diputados, genera una mayoría muy importante al interior de este órgano legislativo, hay carteras del órgano legislativo como la junta de coordinación política, la propia Presidencia del Congreso del Estado, así como diversas decisiones o diversos beneficios que otorga contar con una mayoría en relación con ese número o por ese número de diputados, distinta a la que originalmente se le había asignado.

A partir de lo anterior se dieron diversas demandas del partido político MORENA, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, también diversos integrantes de las fracciones parlamentarias de aquellos partidos políticos a los que renunciaron estos seis candidatos independientes y fundamentalmente haciendo valer en esencia ,y es a lo que me quiero referir, dos agravios en concreto.

El primero, indicaban que estos diputados o la gran mayoría de los diputados o habían casos de diputados que habían llegado al Congreso del Estado de Tabasco a través de la figura de la representación proporcional, en consecuencia, de se dice que a diferencia de cuando una elección se celebra por el principio de mayoría relativa, en donde votan por el candidato, en el caso de la representación proporcional, quien accede a la Cámara Legislativa, lo hace pero a partir de los votos que se le dieron al partido político, y en consecuencia, para efectos en esta posición que se hizo valer ante el Tribunal local, se debía de entender que el candidato quedaba desvinculado de la posición, perdón, que el ciudadano diputado quedaba desvinculado, dado que era una posición que correspondía al propio partido político, debiendo otorgársele esta diputación a diputado suplente.

Y en otro aspecto, también se decía que no se podía rebasar el límite de sobrerrepresentación previsto en la Constitución Federal, ya que si desde un

principio al momento de hacer la asignación de representación proporcional se tomaron en cuenta estos parámetros para evitar una sobrerrepresentación, estos debían de respetarse por todo el tiempo que durara el período de la legislatura actual.

A partir de ahí, el Tribunal responsable llega a la convicción, respecto de estos dos planteamientos. En el primero de los casos dice, no hay ninguna violación, no hay ninguna irregularidad con el hecho de que un diputado renuncie a su fracción parlamentaria.

Es un derecho, lo puede ejercer, es parte de un derecho humano reconocido en la Constitución, un derecho político-electoral, de poder desempeñar un cargo de elección popular adecuadamente.

Y en ese término de desempeñar, llegó a la conclusión que también tenía la posibilidad a partir de circunstancias, tales como un cambio de diferencia, un cambio en la ideología de diferencias, de no poder ya manejar los mismos postulados que el partido político, pues había la libertad de que un diputado pudiera emigrar de esta fracción parlamentaria y poder incluso integrarse a un partido político diferente.

En este caso, bueno pues también el hecho de que hay el argumento del Tribunal local, en el sentido de que estas diputaciones corresponden a los partidos políticos, también fue debidamente contestado, en el sentido de que no, el partido político era un medio para acceder al órgano de representación popular, más no era el que tenía la representatividad de ese órgano de representación popular.

Es decir, la figura del partido político se agota a partir de que el ciudadano llega al ejercicio del cargo como diputado local.

En este caso, una vez que termina, una vez que se cumple con ese objetivo, el partido político termina la función de permitir el acceso a este ciudadano y, por lo tanto, ya no tiene ningún derecho respecto de la curul correspondiente.

Y en relación con el tema de que se rebasaron los límites de sobrerrepresentación, debido a que el partido político de la Revolución Democrática, con la incorporación de estos seis nuevos diputados, ascendió su número y su presencia en el Congreso local a 19, pues el partido por el Tribunal Electoral local determinó que era correcto, que era posible hacerlo, que no había una violación a los límites de sobrerrepresentación, porque estos límites de sobrerrepresentación solamente se aplicaban al momento de realizar el ejercicio de asignación de representación proporcional correspondiente.

Y una vez que se realizaba este ejercicio, quedaba en libertad de configuración el propio Congreso del Estado.

Inconformes con estas determinaciones, se impugna los juicios, que ya quedaron identificados.

Y bueno, quiero precisamente referirme a la razón o a lo que estamos resolviendo en el presente proyecto. En dos aspectos torales de esta decisión se encuentra salvaguardado el derecho de cualquier diputado a renunciar a la fracción parlamentaria que originalmente lo postuló.

Es un derecho político-electoral previsto en la propia Constitución, no solamente hay que garantizar el acceso del ciudadano al ejercicio de las funciones públicas, en este caso a ser diputado en el Congreso del estado de Tabasco, sino que también si derivado del ejercicio de esta representación considera que ya no tiene elementos en común con el partido político que lo postuló, tiene la libertad de poderse declarar diputado independiente.

En ese sentido se comparte, y de hecho se está convalidando, la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco en el sentido de que hay plena libertad de cualquier diputad para poderse separar de la fracción parlamentaria a la que pertenece y con la que llegó a ese Congreso.

También, se comparte el hecho de que por haber renunciado a fracción parlamentaria, no necesariamente implica haber renunciado a la diputación y por lo tanto la intención o la pretensión de que estos cargos queden en manos de los diputados suplentes, también se desvanece y se confirma en el proyecto que estamos manejando.

Es un derecho de todo aquel diputado el poder, también en un momento dado de considerarlo así, poderse establecer o nombrar diputado independiente.

Ahora bien, en el otro aspecto, en la otra columna de esta decisión, en donde se encuentra precisamente el análisis de si el Partido de la Revolución Democrática con esta incorporación de los seis candidatos independientes rebasó y afectó el principio de sobre representación. En este caso, el proyecto determina sustancialmente fundado el agravio formulado por los actores, a razón de las siguientes consideraciones:

Una fundamental, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto del Tribunal Electoral de Tabasco, en donde se dice que la determinación de la sobre representación únicamente aplica en la fase de asignación de curules y no

durante el transcurso de la legislatura, se considera distinto en la óptica de esta Sala Regional. ¿Por qué? Porque atendiendo al contenido del multicitado párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo del artículo 116 hay una norma en concreto que impide que un partido político en todo momento pueda elevar los límites a la sobre representación.

¿Qué dice esta fracción? La fracción señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen las leyes. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

¿Qué significa esto? Las legislaturas se van a integrar con diputados electos, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional y en ningún momento un partido político podrá tener una representación, es decir, un número de integrantes en el Congreso del Estado cuyo porcentaje, es decir, a partir de ese número que se prevea cuál es el porcentaje en la representación que tiene en el Congreso, exceda su votación en la elección inmediata anterior, más ocho puntos porcentuales.

Esto significa que si un partido político obtuvo, por decir algo, el 40% de los votos en una elección, más ocho puntos porcentuales, no podrá tener un número de diputados que exceda de ese 40% más ocho puntos, es decir, el 48 por ciento.

Si un partido político obtiene el 20 por ciento de la votación más esos ocho puntos porcentuales, 28% de la votación, no podrá tener más allá del número de diputados que sobrepasen este 28% de la Cámara de Diputados, a eso se refiere esta fórmula.

En el proyecto se destaca precisamente que en el caso del Partido de la Revolución Democrática al momento en el que se le asignaron curules de representación proporcional tenía derecho solamente a los 13 que originalmente se le asignaron, ¿Por qué? Porque estos 13 diputados correspondan o representan un 37.15% del Congreso del Estado, el partido político tuvo un 29.71% de votación, más los ocho puntos porcentuales, nos llevan precisamente a que hay un exceso en su representación del 7.44%.

Es decir, aun teniendo la posibilidad de elevarse o ir más allá de ocho puntos porcentuales, con estos 13 diputados el partido político, además de su votación tenía una diferencia superior de 7.44.

¿Qué significa esto? Que ya no hubiera sido posible para el Partido de la

Revolución Democrática acceder a un diputado adicional porque entonces hubiera rebasado su votación, que es el 29.71, más los ocho puntos porcentuales, a eso se refiere esta fórmula.

En consecuencia, si nosotros atendemos al contenido de este artículo 116 constitucional, nos dice que en ningún caso un partido político podrá rebasar su votación más ocho puntos porcentuales en relación con los integrantes del Congreso del Estado, a esta se le conoce como la cláusula de sobrerrepresentación.

Me quiero detener con un elemento, a diferencia de lo que señala la sentencia impugnada, la sentencia impugnada dice que el tema del límite a la sobrerrepresentación únicamente aplica en la fase de asignación de curules y no durante el transcurso de la Legislatura.

Sin embargo, el precepto constitucional federal que se ve reflejado también en la Constitución local nos dice: En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representa un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Es decir, no solo en el momento en que se aplica la asignación de curules se va respetar el principio de sobrerrepresentación, desde el momento en que la norma constitucional nos señala que en ningún caso esto significa que durante todo el tiempo que la Legislatura lleve a cabo el ejercicio de sus funciones, ningún partido político podrá rebasar el límite a la sobrerrepresentación.

La interpretación gramatical que en este caso se realiza nos permite llegar a esta conclusión, contraria a la que se establece precisamente en el caso que estableció el Tribunal Electoral responsable.

Por otro lado, a partir de una interpretación de los diversos aspectos a que conlleva la asignación de representación proporcional, se llega a la conclusión en el proyecto de que la asignación de representación proporcional lo que busca precisamente es la presencia de los partidos políticos minoritarios al interior de las Cámaras Legislativas, en el caso de precisamente lo que se busca es que exista presencia en el Congreso del Estado de Tabasco de los partidos políticos minoritarios.

Pero que este acceso a partidos políticos minoritarios en ningún momento pueda variar las condiciones en que quedaron asignados o que quedaron representadas las distintas fuerzas políticas en el Congreso del Estado.

Recordemos que esta configuración actual del Congreso del Estado de Tabasco, como se quedó señalado al momento que se hizo la asignación de representación proporcional, obedece fundamentalmente a los resultados de la votación.

¿Esto qué significa? Que fueron los ciudadanos tabasqueños, los que con su voto y en la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional, decidieron cuál iba a ser la configuración política de los partidos políticos en el Congreso del Estado.

Por lo tanto, en ningún momento se deben de rebasar estos límites a la sobrerrepresentación.

Y finalmente, compañeros Magistrados, en el proyecto queda claro que de nada serviría que la Constitución Federal, en el artículo 114 del cual hemos referido, ni la Constitución local, también oportunamente, establecieran estos límites a las sobrerrepresentación si solamente se cumpliera con la asignación de diputados de RP.

¿Por qué? Porque si se deja la libertad de que los partidos políticos puedan en un momento dado adjudicarse diversos diputados que renuncian a diversas fracciones parlamentarias, pues lo que va a pasar o lo que estamos generando es la posibilidad de hacer ineficaces estas normas que refieren a un límite en la sobrerrepresentación, es decir, dejarlo al arbitrio de diputados que renuncian a sus fracciones parlamentarias, y que se adscriben a un nuevo partido político, se afilian a un nuevo partido político, lo único que genera es precisamente el provocar una representación ficticia, en beneficio de un partido político, con la finalidad de lograr los beneficios que genera un número mayor de diputados al interior del Congreso.

De sostener esta posibilidad, de que puedan hacerse estos movimientos al interior de los Congresos o de las Cámaras Legislativas, pues dejaría simplemente sin efecto, el principio constitucional de establecer límites a la sobrerrepresentación.

Por eso, en consonancia con lo que estamos platicando, es claro que la norma Constitucional dice: “En ningún caso se podrá cambiar esta configuración”, es decir, en ningún caso un partido político podrá estar sobrerrepresentado.

En el caso, ya lo señalamos, el Partido de la Revolución Democrática desde la asignación de diputados de representación proporcional en el año 2015, se le asignaron 13 diputados, y con ello quedó claro que se encontraba dentro del límite a la sobrerrepresentación que prevé la propia Constitución Federal y la local.

Un diputado más que se le hubiera adjudicado por esta vía, simple y sencillamente hubiera rebasado ese límite a la sobrerrepresentación.

En consecuencia, en el proyecto lo que se está resolviendo es: los diputados tienen en todo momento el derecho a renunciar a sus fracciones parlamentarias, pero este derecho queda limitado a que no podrán formar parte de un partido político y menos aún podrán rebasarse los límites a la sobre representación.

Esta configuración quedó definida desde el momento en que se califica la elección y se determina cuáles son los límites a la sobre y a la subrepresentación, en el caso de la integración de un Congreso y esta no podrá ser modificada, porque como se dice en la Constitución en ningún caso se podrá permitir que un partido político esté sobre representado, de ahí que se establece que hay plena libertad de los diputados a declararse diputados independientes, sin embargo, el límite a esa libertad se encuentra en el hecho de que no podrán afiliarse a un partido político y que esto implique un rebase a los límites de sobre representación.

Finalmente, señores Magistrados quiero comentar que este proyecto en su configuración fue un proyecto complejo, pues estamos hablando de un tema novedoso, una temática que desde el mes de septiembre tenemos conocimiento y que hemos podido advertir que tiene aspectos que realmente era necesario realizar estudios, realizar análisis exhaustivos sobre estos temas.

También, es un proyecto en el que hubo necesidad de establecer argumentos detenidos, argumentos dijera, argumentos en donde se tuvo que bordar fino al momento de establecer esta sentencia.

Y no hubiera sido posible el trabajo que en este momento se está presentando sin el apoyo que tuvimos de parte de los secretarios adscritos a sus respectivas ponencias, lo cual les agradezco, a nombre de mi ponencia el apoyo que recibimos tanto de ustedes, como de los secretarios que integran sus respectivas ponencias en la configuración de este proyecto.

Les agradezco mucho, y no sé si haya algún comentario adicional con relación a lo que se ha planteado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías por favor.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Presidente.  
Magistrado Figueroa.

Brevemente, porque ya fue muy exhaustiva y clara la cuenta, lo explicó usted muy bien. Adelanto que mi voto será en el sentido de apoyar el proyecto, la estructura, por todas las razones que usted ya comentó y que, en obvio de repeticiones no menciono.

Quiero destacar nada más que, tal como se explica en el proyecto, lo que es la interpretación exacta, desde mi punto de vista, del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco sobre la base de los límites a los que usted se ha referido, a los que se refiere en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 14, fracción V de la Constitución de Tabasco, sobre todo en el contexto de las libertades.

De esa correcta interpretación, tanto del punto de vista gramatical, tanto del punto de vista sistemático y del funcional, que están bien delimitados en el proyecto, en el terreno de las libertades, pregunto y contesto: puede un diputado en el Congreso del estado de Tabasco tener las siguientes posibilidades o de hecho están las siguientes posibilidades: uno, ¿formar parte de la fracción parlamentaria que corresponde a cada partido político que lo postuló?, sí, sí puede.

Dos, ¿dejar de pertenecer a una fracción parlamentaria sin integrarse a otra existente?, sí puede.

¿Declararse diputado independiente?, sí puede, y la cuarta y fundamental, ¿integrarse a otra fracción parlamentaria ya existente?, sí puede. Pero por las razones que la explicaba el Magistrado Presidente, que vienen perfectamente detalladas y argumentadas en el proyecto que se somete a nuestra consideración, siempre y cuando se respeten los límites de la sobrerrepresentación que establecen los preceptos constitucionales a los que me he referido y que se explican muy bien en el proyecto, precisamente por el respeto irrestricto a la voluntad de la ciudadanía que se reflejó en la emisión del voto correspondiente y que el legislador permite, como ya lo explicó el Magistrado Presidente, una sobrerrepresentación en términos ya acordados incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razonables que son hasta ocho puntos pasado el porcentaje real de su votación.

Esto considero que es fundamental, el proyecto por el contrario restablece, respeta y deja de manera clara la estructura de lo que son las libertades de la integración de los diputados en los distintos Congresos, en este caso de Tabasco y en ningún momento se está coartando, se está diciendo que no puedan dejar de pertenecer a una fracción parlamentaria y pasar a otra, sí, sí pueden, siempre y cuando en respeto de la voluntad ciudadana reflejada en los

preceptos constitucionales a los que me he referido.

Es cuanto Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias Presidente, don Juan Manuel Sánchez Macías.

Yo escucho efectivamente en este proyecto conceptos claves, derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, diputaciones en lo relativo a la diputación propietaria y la diputación suplente, partidos políticos, límites a la sobrerrepresentación de los Congresos y las respectivas fracciones parlamentarias.

Me parece que sin lugar a dudas, estamos hablando de derecho electoral y me permito destacar esto porque efectivamente este es uno de los grandes temas que el proyecto que somete usted a nuestro conocimiento, el cual quiero desde este momento formular un reconocimiento a la dirección que usted tuvo en los trabajos para tratar un asunto que de suyo es complejo y que por todo lo que se ha venido explicando por usted y por el Magistrado Sánchez Macías, me lleva necesariamente a la conclusión inequívoca de que estamos en el ambiente del derecho electoral y, por tanto, es justiciable ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Yo me quiero referir efectivamente, a dos conceptos fundamentales para efecto de sostener también mi punto de vista, compartiendo todo lo que ya se ha expresado en esta sesión pública.

La primera es la relativa al planteamiento que hacen los actores en el sentido de que al haber renunciado, los diputados de representación proporcional a sus respectivas fracciones parlamentarias, ello implica que es el partido político que los postuló el que tendría el derecho de designar a sus suplentes.

En el proyecto que se nos propone se explica puntualmente que ello no es así, porque la representación que ostentan los diputados no es la representación de un partido político, sino de la ciudadanía en su conjunto, que en el caso es el pueblo de Tabasco, y porque tampoco se ha generado una vacante, pues los

diputados renunciaron a sus respectivas fracciones parlamentarias, pero no a sus cargos.

Yo coincido sustancialmente con este punto de vista, porque si bien es cierto que a los partidos políticos corresponde el derecho de postular candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, de ello no puede seguirse que los cargos que llegaran a obtener pertenezcan al partido político respectivo, conclusión que podría inscribirse en una concepción hasta patrimonialista del servicio público, lo cual yo no puedo compartir.

Además, tanto la Constitución Federal como la Constitución del Estado de Tabasco, establecen puntualmente que las y los diputados, ostentan la representación de la Nación y de la ciudadanía tabasqueña, respectivamente, lo cual es acorde con la doctrina de la representación política que da lugar a la conformación de los cuerpos legislativos.

Por otra parte, los asuntos que estamos resolviendo, plantean una problemática compleja, por cuanto hace al tema de la sobrerrepresentación.

Como es de su conocimiento, en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establece que en ningún caso un partido político podrá tener diputados por ambos principios que impliquen una representación en el Congreso local de ocho puntos porcentuales por arriba de la votación que hubiera obtenido, salvo que ello sea resultado de sus triunfos de mayoría relativa.

Este mecanismo constitucional, desde luego tiene la finalidad de salvaguardar el pluralismo político, al cual ustedes han hecho mención como mucha precisión, y que yo me permito subrayar, evitando que un Instituto Político se encuentre sobrerrepresentado en perjuicio de la representación de otras corrientes políticas.

En el caso, ocurrió que seis diputados renunciaron a sus fracciones parlamentarias para incorporarse a la del Partido de la Revolución Democrática; pero resulta que conforme a la distribución de diputaciones de representación proporcional efectuada en el año 2015, este Instituto político ya había alcanzado el límite constitucional de sobrerrepresentación, al contar con 13 de 35 diputaciones que representan el 37 por ciento del Órgano Legislativo en tanto que había obtenido poco más del 29 por ciento de la votación emitida estatal, en el proceso electoral correspondiente.

En este orden de ideas, la incorporación de más diputados en esa fracción parlamentaria implica la vulneración al límite previsto constitucionalmente, porque con las seis diputaciones alcanzó un total de 19, que significan el 54 por

ciento del total del Congreso Estatal, es decir, 25 puntos por arriba de la votación obtenida.

Desde luego, esta situación plantea diversas interrogantes que deben, desde mi óptica, aterrizar en un problemario y por lo menos yo detecto y quiero enfocarme en estas dos interrogantes.

La primera de ellas es si el límite de sobrerrepresentación únicamente aplica al momento de hacerse la asignación o debe prevalecer durante todo el tiempo de la legislatura y la segunda, si el tema es justiciable desde la perspectiva del derecho electoral.

He ido perfilando que en el caso de la segunda respuesta, por supuesto que yo considero que es derecho electoral, no estamos aquí abordando tópicos que sean extraños a la materia electoral, y respecto de la primera interrogante, yo estoy convencido de que el límite de sobrerrepresentación debe prevalecer durante todo el ejercicio legislativo, porque de otra manera, se distorsiona gravemente la voluntad ciudadana, que en las urnas se manifestó claramente por otorgar a los partidos políticos una representación en los porcentajes de votación que ya han sido expresados.

Me parece que el principio constitucional de limitar la sobrerrepresentación se encuentra construido en la lógica de que la voluntad ciudadana sea respetada, tal como fue expresada, y es el caso que en esta ocasión, la ciudadanía no otorgó un mandato mayoritario a un partido político, sino que el voto se distribuyó entre diversas fuerzas políticas.

Aceptar lo contrario desde mi óptica, implicaría otorgar al límite a la sobrerrepresentación un papel meramente formal durante la asignación de las curules, y provocaría que por vías de hecho se distorsione la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

Como ya lo adelanté, estoy convencido también que la jurisdicción electoral debe conocer de este tipo de problemáticas, precisamente porque no se trata únicamente del quehacer de los diputados en los órganos legislativos, sino de la manera en que se interpreta y hace realidad la voluntad ciudadana manifestada en las urnas para conformar un Congreso estatal y que es parte sustancial del derecho electoral.

Estamos hablando aquí de que los Tribunales Electorales no concluyen su función con la resolución de los asuntos relacionados con los cómputos y resultados de las elecciones, sino que su jurisdicción debe extenderse a todos aquellos casos que impliquen violaciones a los derechos de votar y ser votado,

tal como lo ha sostenido reiteradamente también la Sala Superior de este Tribunal.

Bajo estas consideraciones, señores Magistrados adelantó que acompañaré el sentido de este proyecto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias Magistrado.

Finalmente, a mí sí me gustaría dejar clara una situación. El derecho de todo diputado a formar parte de la fracción parlamentaria que corresponde al partido político que lo postuló es intocado, sin dejar de pertenecer a esa fracción parlamentaria, sin integrarse a otra existente también está garantizado, declararse diputado independiente también, pero me quiero destacar y me llamó mucho la atención, me gustaría hacer una referencia a lo que comentaba el Magistrado Sánchez Macías en cuanto a que también existe el derecho a integrarse a otra fracción parlamentaria ya existente, pero esta posibilidad debe estar limitada a que se respeten los límites de sobre representación.

Esto no necesariamente implica que exista una violación al derecho de asociación en materia política reconocido en los artículos nueve y 35, fracción III de la Constitución Política Federal, a favor de los diputados electos. Es un derecho el que se encuentra reconocido, pero no puede el objeto de esta representación política no puede tener un fin ilícito y en el caso de que un diputado se afilie a un partido político y ello genere una violación al límite de representación, pues sin duda alguna, aquí sí, tendría también un límite este derecho a la asociación política de los diputados, porque sí ya pudiera tener una connotación ilícita al momento de romperse estos límites a la representación.

A mí sí me gustaría que quede claro, a parte me sugirió mucho su comentario, Magistrado, me llamó mucho la atención, y sí quiero dejar claro: no estamos limitando de ninguna manera el derecho o violando el derecho a asociación política. Existen límites previstos en la propia Constitución y es precisamente lo que en este momento estamos resolviendo.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral nueve y sus acumulados juicios de revisión constitucional electoral 11, 12, 13, 14, juicio electoral siete, así como el juicio ciudadano 41, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral nueve y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios mencionados al diverso juicio electoral número nueve.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia del 31 de enero de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios electorales uno de 2016 y acumulados.

**Tercero.-** Se revoca en la parte que fueron impugnadas las actas de sesión del pleno del Congreso de Tabasco identificadas con los números 84 y 85 de 15 y 22 de noviembre de 2016, a través de las cuales se declaró la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática con 14 y 19 diputados respectivamente.

**Cuarto.-** Se deja sin efectos lo relativo a la declaración de que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política correspondería al coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática por el resto de la duración de la Legislatura.

**Quinto.-** Se declara conforme a derecho la separación de los diputados Juan Pablo de la Fuente Utrilla, Leticia Palacios Caballero, Patricia Hernández

Calderón, Zoila Margarita Isidro Pérez, Silbestre Álvarez Ramón y José Atila Morales Ruiz, de sus respectivas fracciones parlamentarias, correspondientes a los partidos que originalmente los postularon.

**Sexto.-** Se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia certificada de la presente ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 16 del presente año, promovido por Ciro Pacheco Márquez y otros ciudadanos, en su carácter de concejales y suplentes del ayuntamiento de La Pe, Ejutla, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución del pasado 3 de febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 1 de la presente anualidad, en la que confirmó el acuerdo 249 de 2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento citado.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que fue presentada de manera extemporánea, lo anterior toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día 8 de febrero del año en curso, en el domicilio procesal señalado en aquella instancia.

Sin embargo, si la demanda del presente juicio fue presentada el 27 de febrero de la presente anualidad, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para ello, por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 16 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio promovido por los actores identificados en el proemio de esta ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---